

**Comité Preparatorio de la Conferencia
de las Partes del Año 2010 encargada
del examen del Tratado sobre la no
proliferación de las armas nucleares**

NPT/CONF.2010/PC.II/WP.23
30 de abril de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Segundo período de sesiones
Ginebra, 28 de abril a de 9 de mayo de 2008

**TRATADOS RELATIVOS A LA CREACIÓN DE UNA ZONA LIBRE
DE ARMAS NUCLEARES**

Documento de trabajo presentado por Eslovenia en nombre de la Unión Europea

1. La Unión Europea considera el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares (TNP) la piedra angular de la adhesión de la comunidad internacional al régimen de no proliferación y el desarme total. La Unión Europea está resuelta a preservar la integridad del TNP y fortalecer su aplicación, como se reiteró en la Posición Común de la Unión Europea, de 25 de abril de 2005, y en la Estrategia de la Unión Europea contra la proliferación de armas de destrucción masiva, de 2003.
2. La Unión Europea recuerda que el TNP se basa en tres pilares que se refuerzan mutuamente: la no proliferación, el desarme y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. En cuanto a la no proliferación y el desarme, la Unión Europea atribuye gran importancia al establecimiento voluntario de zonas libres de armas nucleares internacionalmente reconocidas y efectivas, de conformidad con las directrices aprobadas en el período de sesiones sustantivo de 1999 de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas, como medio de promover el desarme nuclear, la estabilidad y la confianza.
3. La Unión Europea reconoce la importancia continua de las garantías de seguridad jurídicamente vinculantes en vigor previstas en los protocolos de los tratados relativos a las zonas libres de armas nucleares y las declaraciones unilaterales de los Estados poseedores de armas nucleares, como se señaló en la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad de las

Naciones Unidas, y se reafirmó en la Conferencia de Examen del TNP de 2000, para los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el TNP acerca de la utilización o la amenaza de utilización de armas nucleares. Las garantías de seguridad positivas y negativas pueden actuar como incentivos para que otros Estados se abstengan de adquirir armas nucleares.

4. La Unión Europea celebra y alienta la firma y ratificación por los Estados poseedores de armas nucleares de los protocolos relativos a las zonas libres de armas nucleares y expresa la esperanza de que las cuestiones pendientes acerca de los tratados relativos a las zonas libres de armas nucleares, como los asuntos referentes a la zona libre de armas nucleares del Asia central, puedan resolverse mediante consultas, de conformidad con las directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas y el acuerdo de todas las partes interesadas.

5. En cuanto al artículo VII del TNP, la Unión Europea cree que la Decisión N° 2 de la Conferencia de Examen y Prórroga de 1995 y el Documento Final de la Conferencia de Examen del TNP de 2000 reafirman la necesidad de que se establezcan más zonas libres de armas nucleares, especialmente en regiones de tensión tales como el Oriente Medio.

6. La Unión Europea considera que la creación en el Oriente Medio de una zona mutuamente verificable que esté libre de todas las armas nucleares así como de otras armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, es una manera de incrementar la seguridad y la estabilidad en la región. La Unión Europea se adhiere a la aplicación de la resolución sobre el Oriente Medio (NPT/CONF.1995/32/RES/1), aprobada en la Conferencia de Examen y Prórroga del TNP de 1995, y reconoce su valor.

7. La Unión Europea subraya la importancia de la resolución relativa al "riesgo de proliferación nuclear en el Oriente Medio" (resolución 59/106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), si bien sigue destacando la inquietud de la comunidad internacional por el programa nuclear del Irán y por su incumplimiento de las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1696, 1737, 1747 y 1803).

8. La Unión Europea expresa su satisfacción por el aumento mundial de las zonas libres de armas nucleares y subraya la importancia de los principios de verificación y universalidad en lo que se refiere a su reconocimiento internacional. Por consiguiente, el Comité Preparatorio

podría reiterar la interpretación de las directrices que se expuso en el período de sesiones sustantivo de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas de 1999:

- a) Los principios y directrices que se presentan a continuación deben considerarse tan sólo una lista no exhaustiva de observaciones de aceptación general en la presente etapa de creación de las zonas libres de armas nucleares. Se basan en la práctica actual y en la experiencia de que se dispone, teniendo presente que en el proceso de establecimiento de zonas libres de armas nucleares se debe prever la aplicación armónica de cada uno de estos principios y directrices.
- b) La creación de zonas libres de armas nucleares responde a múltiples propósitos. La importante contribución de las zonas libres de armas nucleares a la consolidación del régimen internacional de no proliferación y a la paz y la seguridad, tanto regionales como mundiales, ha sido reconocida universalmente.
- c) Las zonas libres de armas nucleares deben crearse conforme a arreglos libremente concertados entre los Estados de la región de que se trate.
- d) La iniciativa de crear una zona libre de armas nucleares debe partir exclusivamente de los Estados de la región de que se trate y ser llevada adelante por todos los Estados de esa región.
- e) En los casos en que haya consenso en cuanto al objetivo de crear una zona libre de armas nucleares en determinada región, la comunidad internacional debe alentar y apoyar los esfuerzos que desplieguen los Estados de la región correspondiente para establecer esa zona. Según proceda, debe prestarse a los Estados de la región de que se trate la asistencia que necesiten en sus esfuerzos por establecer una zona libre de armas nucleares recurriendo, en particular, a la función fundamental que cumplen las Naciones Unidas.
- f) Todos los Estados de la región de que se trate deben participar en las negociaciones relativas a la zona y su establecimiento conforme a acuerdos o arreglos libremente concertados entre los Estados de la región.

- g) El estatuto de una zona libre de armas nucleares debe ser respetado por todos los Estados Partes en el tratado por el que se haya establecido la zona así como por los Estados de fuera de la región, incluidos todos los Estados cuya cooperación y apoyo sean fundamentales para que la zona tenga la mayor efectividad posible, a saber, los Estados poseedores de armas nucleares y, si los hay, los Estados que tengan territorios o que sean responsables, por compromisos internacionales, de territorios situados en la zona de que se trate.
- h) Los Estados poseedores de armas nucleares deben ser consultados durante las negociaciones sobre cada tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares, y sus protocolos pertinentes, a fin de facilitar la firma y ratificación, por esos Estados, de los protocolos pertinentes del tratado en virtud de los cuales han de contraer obligaciones jurídicamente vinculantes respecto del estatuto de la zona y en cuanto a no utilizar ni amenazar con utilizar armas nucleares contra los Estados Partes en el tratado.
- i) En caso de que haya Estados que tengan territorio o que sean internacionalmente responsables de territorios dentro de la zona de que se trate, esos Estados deberán ser consultados durante las negociaciones sobre cada tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares y sobre sus protocolos pertinentes, con vistas a facilitar la firma y ratificación, por esos Estados, de los protocolos pertinentes del tratado.
- j) En el proceso de establecimiento de esas zonas deben tenerse en cuenta todas las características pertinentes de la región de que se trate.
- k) La creación de nuevas zonas libres de armas nucleares reafirma el compromiso de los Estados pertenecientes a esas zonas de cumplir las obligaciones jurídicas que recaen en ellos en virtud de otros instrumentos internacionales vigentes en las esferas de la no proliferación nuclear y el desarme en que sean Partes.
- l) Las obligaciones de todos los Estados Partes en un tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares deben estar claramente definidas y ser jurídicamente vinculantes, y los Estados Partes deben respetar plenamente esos acuerdos.

- m) Las disposiciones relativas a una zona libre de armas nucleares deben guardar conformidad con los principios y normas del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*Documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122)).
- n) Los Estados Partes en una zona libre de armas nucleares, en ejercicio de sus derechos soberanos y sin perjuicio de los objetivos y propósitos de esa zona, tienen libertad para decidir por sí y ante sí si corresponde permitir que buques y aviones extranjeros visiten sus puertos y aeropuertos, que aviones extranjeros transiten por su espacio aéreo y que buques extranjeros naveguen por su mar territorial o sobre éste, sus aguas archipelágicas o los estrechos utilizados para la navegación internacional, pero siempre respetando plenamente los derechos de paso inocente, de paso por canales de mares archipelágicos o de paso en tránsito por estrechos utilizados para la navegación internacional.
- o) Todo tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares conforme a acuerdos libremente concertados por los Estados de la región de que se trate, y teniendo plenamente en cuenta cualesquiera otras obligaciones que esos Estados tengan en virtud de acuerdos regionales e internacionales vigentes, si son aplicables, deberá ser aplicado por los Estados Partes interesados de conformidad con sus propias exigencias constitucionales y con el derecho internacional y los derechos y obligaciones reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas. Los Estados Partes en las actuales zonas libres de armas nucleares deben asegurarse de que su adhesión a otros acuerdos internacionales y regionales no entrañe obligaciones que contravengan las que hayan contraído en virtud de los tratados por los que se han establecido las zonas libres de armas nucleares.
- p) En todo tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares debe preverse la prohibición efectiva del desarrollo, fabricación, control, posesión, ensayo, emplazamiento o transporte por los Estados Partes de cualquier tipo de dispositivo nuclear explosivo, con cualquier fin que tenga, y estipularse que los Estados Partes

no permitirán que ningún otro Estado emplace dispositivos nucleares explosivos en la zona.

- q) En todo tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares debe preverse la verificación eficaz del cumplimiento de las obligaciones concertadas por las partes en el tratado correspondiente, entre otras cosas, mediante la aplicación de las salvaguardias totales del OIEA a todas las actividades nucleares en la zona (sobre la base del documento INFCIRC/153 del OIEA, reforzado por el documento INFCIRC/540).
- r) Toda zona libre de armas nucleares debe conformar una entidad geográfica cuyos límites sean definidos claramente por los futuros Estados Partes en el tratado relativo a la zona tras celebrar consultas detalladas con otros Estados, sobre todo en los casos en que haya controversias territoriales, con miras a facilitar el acuerdo de los Estados interesados.
- s) A su vez, los Estados poseedores de armas nucleares deberán asumir plenamente sus obligaciones respecto de las zonas libres de armas nucleares al firmar y ratificar los protocolos pertinentes, incluido el estricto respeto del estatuto de la zona libre de armas nucleares y, mediante la firma de los protocolos pertinentes, contraer obligaciones jurídicamente vinculantes respecto de no utilizar ni amenazar con utilizar armas nucleares contra los Estados que pertenezcan a la zona libre de armas nucleares.
- t) La existencia de una zona libre de armas nucleares no debe prevenir el uso de la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos; al mismo tiempo, siempre que se previeran en los tratados por los que se hubiera establecido dicha zona, podría promover actividades de cooperación bilateral, regional e internacional para el uso pacífico de la energía nuclear en la zona, en apoyo del desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico de los Estados Partes.

Reseña general de los tratados relativos a zonas libres de armas nucleares:

- * Tratado Antártico (1961)
- * Tratado de Tlatelolco (1969)
- * Tratado de Bangkok (1997)
- * Tratado de Pelindaba (aún no en vigor)
- * Tratado de Raratonga (1986)
- * Tratado de Semipalatinsk (aún no en vigor)
